

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N° 22: a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, cúmplase por la Secretaría de esta Corte; al segundo otrosí: a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y, se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, son hechos del recurso, según aparece de los antecedentes agregados al expediente digital y lo informado por la recurrida, que, en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle [REDACTED], comuna de Santiago, se han instalado "personas en situación de calle" o "rucos" ocupando espacios públicos, con instalaciones precarias.

Segundo: Que, en cuanto a las facultades, competencias y obligaciones municipales, relativas a la mantención del espacio público comunal, corresponde remitirse a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.



Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal "Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas".

A continuación, en el Párrafo 2° sobre Funciones y atribuciones de las Municipalidades, el artículo 3° establece que "Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: [...]

f) El aseo y ornato de la comuna".

Seguidamente, el artículo 4° preceptúa que "Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: [...]

j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con



otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

Luego, el artículo 5 de la ley indica que “Para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: [...]

c) Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado. En ejercicio de esta atribución, les corresponderá, previo informe del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones,



barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración [...]"

d) Dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular; [...]

l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.

Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros." [...]

o) [...] Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Tercero: Que, de las normas que han sido expuestas precedentemente, se advierte que, sin perjuicio de las tareas de control del orden público y acción sanitaria que corresponden a otros órganos, la Municipalidad resulta competente para la fiscalización y conservación



de la calle en que ocurren los hechos materia del presente arbitrio, en tanto se trata de la administración del espacio público y de los bienes que el ente tiene bajo su resguardo, en relación con el ejercicio de las facultades que se le han otorgado para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra la protección del medio ambiente, y por consiguiente la salubridad dentro del territorio comunal.

Cuarto: Que, en efecto, si bien la recurrida ha tomado medidas y ejecutado acciones en torno a la problemática que se denuncia, éstas no se advierten como suficientes ni eficaces en la obtención de una solución real y definitiva, precisamente porque la presencia de personas en situación de calle que ocupan espacios públicos con instalaciones precarias se mantiene, tal como consta en el informe evacuado por la Tercera Comisaría de Carabineros Santiago Central en esta instancia, instrumento que da cuenta de que en los sectores aledaños al inmueble emplazado en Chacabuco N° 830 persisten las mismas condiciones expuestas por la recurrente.



Tratándose, entonces, de obligaciones públicas de naturaleza ininterrumpida, que requieren medidas de control periódicas y continuas para la obtención de objetivos cualitativamente relevantes, la inacción de la recurrida frente a la necesidad de cumplimiento de las medidas señaladas que corresponden a funciones que la ley encomienda al órgano resulta ilegal y, además, arbitraria al carecer de una justificación razonable.

Quinto: Que, teniendo en cuenta la entidad de los hechos acreditados, se debe concluir que la conducta omisiva del ente municipal afecta la garantías de integridad psíquica y propiedad aseguradas en artículo 19 N°1 y 24 de la Constitución Política de la República, que invoca la compareciente, pues, limita indebidamente el ejercicio de las facultades o atributos que tiene sobre su inmueble, como consecuencia de las externalidades negativas que conocidamente resultan del fenómeno descrito en la acción constitucional.

Sexto: Que, por último, resulta necesario expresar que el razonamiento precedente conduce a la adopción de medidas de resguardo, dada la naturaleza cautelar de la



acción intentada, sin que se pretenda con ello, en ningún caso, reemplazar o sustituir las diversas acciones jurisdiccionales y administrativas que procedan.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido en estos autos, sólo en cuanto se dispone que la Municipalidad de Santiago deberá, **dentro de treinta días**, arbitrar las medidas concretas que resulten necesarias para evitar la subsistencia de las condiciones verificadas en el sector circundante al inmueble ubicado en calle [REDACTED], comuna de Santiago, en lo que respecta al impedimento de acceso que denuncia la recurrente y la salubridad del espacio público.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Astudillo, quien fue del parecer de confirmar la



sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos y teniendo especialmente presente que situaciones como la planteada en autos exceden el ámbito y propósito de una acción de índole meramente cautelar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Quezada.

Rol N° 42.171-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., Sra. Eliana Quezada M. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 01/06/2026 13:29:38

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 01/06/2026 13:29:39



ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 01/06/2026 13:29:39



En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

